



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	GLADYS ADELA OVALLE DE KNEPPER CC N° 27.958.254 en representación de CARLOS ALFONSO OVALLE QUINTANA CC N° 91.202.648
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	LILIAM TORCOROMA OVALLE QUINTANA CC N° 37.318.060 Y NANCY EUGENIA OVALLE QUINTANA CC N° 37.316.831
APODERADOS DE LOS DDOS	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS DR. JAIME VERGEL PRADA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020 - 00044 - 00

En atención al informe secretarial de fecha 27 de abril de 2022, no se llevó a cabo la audiencia programada para el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm).

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el día **martes siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para la realización de la audiencia referente al artículo 373 del C. G. del P.

Por parte de la secretaría de este Despacho, se realizará la citación a los testigos **LUCIA QUINTANA LOBO, NELSON SUÁREZ Y MIRIAM LÓPEZ**, a quienes se les realiza la advertencia que en caso de inasistencia no justificada a la audiencia programada, serán susceptibles de sanción de conformidad al artículo 218 del C. G. del P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO
DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac3f0730fff3217bf5ef4c2ab2720566dc0e5ceb77213130e911d6528c52
04b4**

Documento generado en 24/05/2022 10:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE	ARELIS MARIA ASCANIO PEREZ
APODERADO DEL DTE.	DR. HENRY JOHAN PEÑARANDA GUERRERO
DEMANDADO	NAHUM PEREZ
APODERADO DEL DDO.	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020 - 00113 - 00

En atención a problemas técnicos presentados en la plataforma de Lifesize, no fue posible la realización de la audiencia programada para el día martes veinticuatro (24) de mayo del presente año a las tres de la tarde (03:00 pm).

Por lo anterior, se dispone a **fixar nueva fecha para el día viernes veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, para dar continuidad al presente proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO DE
2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6022f7613e26bd4532bcf176c80f1f9b9dd516a71d4a9158d81cbac5
67f54e9**

Documento generado en 24/05/2022 10:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

OCAÑA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	544983184001-2021-00072-00
DEMANDANTE	NANCY JIMENEZ RINCON
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO

Corrójase la fecha dispuesta mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2022, para la realización de la audiencia de que trata el Art 392 del C.G. del Proceso para lo cual se fija **EL DIA VIERNES 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que las partes en esta misma diligencia presente los testigos asomados en la demanda y contestación, a quienes se le recepcionaran sus testimonios debiendo las partes suministrar o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos conforme en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO
DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

**OCAÑA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00136-00
PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA
DEMANDADO	JUAN CARLOS RAMIREZ MAYA

V I S T O S

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda de investigación de la paternidad que instaurara la Sra. KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.003.174.598 de Rio de Oro, Cesar a través de apoderado judicial obrando en procura de los intereses de la menor de edad MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA , en contra del Sr. JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA para que en proceso especial de investigación de la paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación de la menor; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001.

H E C H O S

PRIMERO: Que la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA madre de la menor y el demandado mantuvieron una relación amorosa durante cuatro meses.

SEGUNDO: En ese lapso de tiempo existieron encuentros sexuales, fruto de esos encuentros sexuales la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA quedo embarazada.

TERCERO: Una vez enterada la demandante de su embarazo, se lo comunico al señor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA, quien no acepto su responsabilidad.

CUARTO: La niña MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA, nace el 04 de junio del año 2020, en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

QUINTO: El señor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA, no colaboro con los gastos del embarazo, siendo este de alto riesgo, del mismo modo los gastos del parto fueron muy pocos recursos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

SEXTO: El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA asistió a la comisaria de familia de Rio de Oro, para solicitar se citará al señor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA para que se realizara AUDIENCIA ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD.

SEPTIMO: Que se programo audiencia de conciliación de reconocimiento voluntario de Paternidad, el día quince (15) de junio del 2021, audiencia que se declaró fracasada toda vez que el demandado solicito prueba de paternidad.

OCTAVO: La niña MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA permanece bajo el cuidado personal de la madre la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA.

NOVENO: La niña MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA y su madre la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA residen en el barrio San Cristóbal de este municipio.

DECIMO: De lo anteriormente expuesto se deduce que es necesario legalizar la situación de la menor respecto a su filiación atendiendo el mandato constitucional.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Pretende el demandante:

1. Declarar al señor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA, como el padre extramatrimonial de la niña MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA, nacida el día 04 de junio del año 2020, en Bucaramanga, Santander, para todos los efectos civiles señalados en las leyes y en especial las patrimoniales derivadas de tal condición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001.
2. Disponer lo pertinente para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor ya tantas veces citada se haga la corrección y adición correspondiente a su calidad de hija extramatrimonial del señor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA.
3. Que se regule como cuota alimentaria hasta el 50% del salario que devenga el señor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA, como dueño de una finca cocalera.
4. Como solicitud especial Solicito manifestó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Así mismo, se invoca como fundamento legal de la presente demanda, lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Nacional; artículos 1,2,12, de la Ley 75 de 1968; artículos 1 al 6 de la Ley 721 de 2001.; Decreto 1260 de 1970; artículo del Código General del Proceso y Ley 1098 de 2006.

AMPARO DE POBREZA

A la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA se le concedió el amparo de pobreza, mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ya que bajo la gravedad de juramento manifiesto no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso.

Además, anexó como prueba documental:

- Copia del registro civil de nacimiento de la niña MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA.
- Copia del Acta de declaración jurada de reconocimiento de paternidad ante a la Comisaria de Familia de Abrego – Norte de Santander.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Integrado el contradictorio, el demandante dio contestación de la demanda por medio de apoderado judicial Dr. Freddy Alonso Páez Echavez, fundamentada en lo dispuesto en los artículos 96, 151 del G.G P y ley 721 de 2001. (folio 16 a 20).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la presente demanda, ordenando darle a la presente demanda el trámite especial señalado por la Sección Primera, título 1, Capítulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso, ordenando en el mismo auto la notificación al I.C.B.F.

Mediante memorial de fecha 29/09/2021 se observa la contestación de la demanda por medio de apoderado judicial Dr. Freddy Alonso Páez Echavez (folio 16 a 20)

Mediante auto dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se programó fecha para la realización de la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar, conformado por la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA, la menor MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA y el presunto progenitor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA. (Folio 21 A 22)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Visible a folios del 23 al 25, se evidencian oficios para comunicar la práctica de la prueba de ADN a las partes.

Mediante memorial de fecha 27/01/2022 la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA otorga poder al Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ, y se solicita informe del estado actual del proceso. (folio 26 al 29)

Visible a folios del 30 al 33, se evidencian oficios para comunicar la práctica de la prueba de ADN a las partes.

Mediante memorial de fecha 27/04/2022 se allego el informe pericial – estudio genético de filiación por parte del INML y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF. (fl 35 a 38)

Mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dispuso correr traslado común a las partes dentro de este asunto, del resultado con marcadores genéticos (ADN) del informe pericial – informe genético de filiación.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) se otorga personería jurídica al Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ. (Folio 41)

Visible a folio 42 se evidencia constancia de traslado del informe pericial – informe genético de filiación al Dr. Pier Paolo Serna Páez.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Los extremos procesales guardaron silencio en este lapso.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

DOCUMENTAL:

Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA** cuyo nacimiento se dio el 04 de junio de 2020 en Floridablanca, Santander; con NUIP nro. 1.064.843.770 y con indicativo serial 59122773.

Este documento ofrece plenamente la acreditación de la filiación de la Señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA de madre a hija con MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA además de indicar claramente la fecha y lugar de nacimiento (folio No.4), por lo que se le otorgará la validez de su original, de

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

acuerdo con lo definido en el artículo 246 del C.G.P., presumiendo su autenticidad.

Copia del Acta de Declaración Jurada de reconocimiento de paternidad surtida por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA. (folio 5)

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA. (folio 6)

En concordancia con lo anterior, estos documentos por no haber sido atacado con tacha de falsedad o impugnado y no apreciando en su contenido alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se le reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

PERICIAL:

De acuerdo al grupo conformado por presunto padre JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA, madre KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA Y su hija MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA, INFORME PERICIAL No SSF-GNGCI-2101002367 rendida por el INML y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF (folios 34 A 38), en donde detalladamente narra el procedimiento empleado, precisando sus protocolos, la cadena de custodia preservada y los hallazgos, así como las conclusiones:

- 1. JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA no se excluye como el padre biológico de MARIANGEL. Es 435.997.844.607,17 de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%.**

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes decir que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el presente caso que, en el escrito de la demanda, la señora Comisaria de Familia del Municipio de Rio de Oro – Cesar, actuando en representación de la menor MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA, pretende que se declare que el señor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA es su padre extramatrimonial y que se tomen las medidas accesorias a esa declaración, que tienen que ver con el registro de esa decisión, custodia, alimentos, visitas y patria potestad del menor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logra establecer plenamente que la menor **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA** es hija del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA**?

Si el anterior problema jurídico es solucionado de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión, patria potestad, custodia y cuidado personal del menor de edad.

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, podría afirmar este despacho que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA, SI es el padre biológico de la menor MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA.

Para sostener esta tesis se acudirá al informe pericial – estudio genético de filiación del INML y ciencias Forenses del Grupo de Genética Forense. Nro. SSF-GNGCI-2101002367. En donde se concluye: **“JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA no se excluye como el padre biológico de MARIANGEL. Es 435.997.844.607,17 de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%”**.

Lo citado nos conduce a afirmar que, las conclusiones de la pericia genética encuentran eco en los señalamientos relacionados en el recuento fáctico que reseña el libelo demandatorio, prueba que no fue atacada ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual merece total credibilidad.

De esta manera, este Despacho cuenta con una prueba directa que confirma la relación paterno filial de **JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA** con la menor de edad **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA** en los porcentajes y probabilidades antes descritos, la que analizada en conjunto con el restante material probatorio aportado, tal como lo impone el art. 176 del C.G.P., nos lleva a dar por acreditados debidamente los hechos narrados en la demanda y por lo tanto a acoger las súplicas de la misma, esto es a dar por establecida la paternidad solicitada.

Para sostener esta tesis se acudirá a normas de rango constitucional como los artículos 13, 14 y 44 de la Carta Política, la Convención sobre los Derechos del Niño; normas legales como las Leyes 45 de 1936, Ley 75 de 1968, Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), Ley 721 de 2001 y Decreto 2272 de 1989 artículo 386 y siguientes del C.G. del Proceso y finalmente jurisprudencia como las sentencias C-04 de 1998, C-807 de 2002 y C-476 de 2005.

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado, se deduce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para de esta forma poder actuar como sujeto de derechos y obligaciones

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

(Art. 14 C. N.). De análoga manera el artículo 44 ibídem establece como fundamental el derecho que tienen los niños a tener un nombre.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el derecho a tener un nombre es un mandato constitucional, que entratándose de menores de edad tiene una especial protección del Estado. Por tal razón, se expidieron las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, normas que regulan la manera de establecer la relación paterno filial.

Posteriormente se expidió la ley 721 de 2001, que ordena que de manera oficiosa se disponga por el Juez la práctica de la prueba con perfiles de ADN.

Precisamente y en cuanto a la práctica de esta clase de exámenes, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-04 de 1998, precisó:

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."

Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".

Satisfechos los requisitos sustanciales y probatorios para endilgarle al señor **JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.040.596 la paternidad extramatrimonial de la menor de edad **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA**, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 y de los artículos 53 (modificado por el artículo 1º de la Ley 54 de 1989) y 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988) del decreto 1260 de 1970, se ordenará realizar la debida inscripción en el registro civil distinguido con el NUIP No. 1.064.843.770 e Indicativo Serial No. 59122773 de la Registraduría del Estado Civil de Rio de Oro – Cesar quedando como su primer apellido **RAMIREZ** que corresponde al primero de su padre y segundo apellido **MANOSALVA** que corresponde



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

al primero de su señora madre y figure en definitiva como **MARIANGEL RAMIREZ MANOSALVA** .

Resuelta la pretensión principal, abordaremos la solicitud relacionada con la **PATRIA POTESTAD y CUSTODIA** de **MARIANGEL RAMIREZ MANOSALVA**, para lo cual se hará uso de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma que establece que quien sea declarado como padre mediante proceso contencioso, podrá hacerse acreedor a la imposición de la sanción de pérdida de la patria potestad.

De esta manera y como en el presente caso la demandante solicita que se prive al demandado de la patria potestad que actualmente ejerce sobre **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA** y que además el demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA** se negó a efectuar de manera voluntaria su reconocimiento, habiéndose además sustraído a cumplir con su obligación alimentaria, se hace necesario proceder a privarlo del ejercicio de la patria potestad que hasta la fecha ha ejercido sobre su menor hija.

De igual manera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Decreto 2820 de 1974 y en atención a la situación particular que ha rodeado la relación entre el demandado y **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA**, en la cual se observa falta total de interés del demandado por el bienestar de su menor hija, se dispondrá dejar de manera exclusiva en cabeza de la señora madre **KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA**, el ejercicio exclusivo de la custodia y el cuidado personal de la menor, para lo cual se ordenará inscribir estas decisiones en el registro civil de la menor.

En cuanto a la obligación alimentaria, el artículo 411 del C. Civil establece dicho deber en cabeza de los padres, respecto de sus descendientes. Por su parte, el artículo 15 de la ley 75 de 1968, permite que, una vez producido el reconocimiento del menor, se tomen las medidas pertinentes para garantizar los alimentos de la menor. De idéntica forma los artículos 111, 129 y 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia establecen las pautas para fijar la cuota de alimentos y la continuidad de la obligación, no obstante que el padre sea privado de la patria potestad.

Según tales disposiciones y luego de revisar el material probatorio recaudado, se tiene que el apoderado judicial del demandado afirma en la contestación de la demanda presentada ante este despacho , que su nombre es **JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 77.040.596 de estado civil soltero, de profesión u oficio trabaja como agricultor en el municipio del Tarra – Norte de Santander , que conoce a la señora **KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA** , con quien tuvo una relación amorosa, y

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

que está dispuesto a practicarse la prueba de ADN por no estar seguro de ser el padre del menor.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda y en razón a que el señor JUAN CARLOS RAMIREZ trabaja como obrero en una finca en el Municipio del Tarra, se tendrá en cuenta que no se conoce el monto de su salario mensual y tampoco se observa ofrecimiento de alimentos en la misma, lo que si queda claro es que trabaja y de esta labor recibe un salario, por lo que este despacho considera que el demandado deberá suministrar alimentos a su menor hija; el artículo 411 del C. Civil establece dicho deber en cabeza de los padres, respecto de sus descendientes ; Por su parte, el artículo 15 de la ley 75 de 1968, permite que una vez producido el reconocimiento del menor, se tomen las medidas pertinentes para garantizar los alimentos del menor y de conformidad con el artículo 111 nral. 5 y artículo 129 del C.I A se dispone suministrar una cuota mensual de alimentos a favor de su menor hija **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) mensuales.

De tal forma, en aras de preservar el derecho de la menor de edad **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA** y atendiendo a la capacidad económica que se presume del demandante, se fijará como cuota de alimentos a favor de la menor **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA** y en contra del demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA** una suma mensual de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200. 000.00)**, la cual deberá ser aumentada todos los meses de enero de cada año en el porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente.

Esta suma de dinero deberá ser aportada por el alimentante de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada calendario, por medio de consignación que hará en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la representante de la menor, Señora **KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA**, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ocaña. Así mismo se le efectuarán al alimentante las advertencias en caso de no atender esta obligación sobre las actuaciones de orden civil y/o penal que pueden promoverse en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar a la menor de edad **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA** nacida el día 04 de junio de 2020 en Bucaramanga – Santander, con el NUIP 1.064.843.770 e indicativo serial 59122773 de la Registraduría Nacional del Municipio de Rio de Oro – Cesar, como hija del

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

señor **JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 77.040.596 de la Paz- Cesar

SEGUNDO: Oficiese a la Registraduría Nacional del estado civil del Municipio de Rio de Oro – Cesar, para que lleve a cabo la inscripción de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **MARIANGEL MANOSALVA MANOSALVA** , de modo que se consigne como su primer apellido, **RAMIREZ** que es el primero de su padre, y de segundo el primer apellido de su señora madre que es **MANOSALVA** y de esta forma figurará en definitiva como **MARIANGEL RAMIREZ MANOSALVA** hija de **JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.040.596 de la Paz- Cesar y **KAREN YOELY MANOSALVA** identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.003.174.598 de Rio de Oro – Cesar .

TERCERO: Disponer que el ejercicio de la patria potestad, respecto de la menor de edad **MARIANGEL RAMIREZ MANOSALVA** radicara de manera exclusiva en cabeza de su progenitora la señora de **KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA**. Hágase la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento.

CUARTO: Disponer que la Custodia y el Cuidado Personal respecto de la menor de edad **MARIANGEL RAMIREZ MANOSALVA** radicara en cabeza de su progenitora la señora **KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA**. Hágase la inscripción respectiva en su registro civil de nacimiento.

QUINTO: respecto a la cuota alimentaria se fijará como cuota de alimentos a favor de la menor **MARIANGEL RAMIREZ MANOSALVA** y en contra del demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ AMAYA** una suma mensual de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200. 000.00)**, la cual deberá ser aumentada todos los meses de enero de cada año en el porcentaje que sea incrementado el salario mínimo legal mensual vigente.

Esta suma de dinero deberá ser aportada por el alimentante de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada calendario, por medio de consignación que hará en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la representante de la menor, Señora **KAREN YOELY MANOSALVA MANOSALVA**, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Ocaña. Así mismo se le efectuarán al alimentante las advertencias en caso de no atender esta obligación sobre las actuaciones de orden civil y/o penal que pueden promoverse en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

SEXTO: No habrá condena en costas, por no existir prueba de su causación.

SEPTIMO: En firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e61bfcfa2f372e0529b17e5cfbeef054bd4e037e20378c6630b6abd8c
4127bc**

Documento generado en 24/05/2022 10:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL HECHO
DEMANDANTE	LILIAM ESTELA BECERRA RANGEL CC N° 37.315.111
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARIA ÁNGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	RAUL BECERRA VERJEL CC N° 88.135.394
APODERADO DEL DDO	DR. CARLOS EMIRO NAVARRO PAEZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00176 - 00

A través del comunicado SGTSC22-1294 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.) de fecha 18 de mayo de 2022, se concedió permiso para ausentarse del cargo de Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, durante la jornada de la tarde del día 18, los días 19, 20 y la jornada de la mañana del 23 de mayo del 2022, razón por la cual se aplaza la audiencia programada para el día miércoles dieciocho (18) de mayo del presente año a las nueve y treinta de la mañana (09:30 pm).

Por lo anterior, se dispone a **fijar nueva fecha para el día viernes tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO
DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

133d1334877ab4ba16866bf66ca110c4715ca29d17629c8bbb773557
aaad187f

Documento generado en 24/05/2022 10:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	BARBARA BACCA TORRADO
APODERADO DEL DTE	DR. HENRY JOAN PEÑARANDO GUERRERO
DEMANDADO	WILSON LÁZARO TRILLOS
APODERADO DEL DDO	DR. JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO	54 -498-31-84-001-2021-00187 - 00

Se pone en conocimiento a la parte demandante de la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE,
MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO
DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRARDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER



El futuro es de todos Gobierno de Ocaña

Fecha 07/02/2022 09:49:59 a.m.
 Folios 1 Anexos 2
 2702022EE00113
 Origen GEISELA URIBE PAEZ (USUARIO)
 Destino JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Ocaña, 03 de Febrero de 2022

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Cra 13 N° 11-46 Segundo Piso
 Ocaña

Asunto: RAD. 54-498-31-84-001-2021-00187-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a la orden impartida por su Despacho, me permito remitir Nota Devolutiva que a continuación se relaciona:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NUMERO DE MATRICULA	NUMERO DE TURNO
1595	22/11/2021	270-37997	2021-270-6-7240

Si el oficio no corresponde a su despacho, sírvase devolverlo a esta Oficina de Registro de Ocaña.

Atentamente,

LINETTE ANDREA GUTIERREZ GONZALEZ
 Registradora Seccional
 Oficina de Registro I.P. Ocaña, N. de S.

Transcriptor: Geisela Uribe

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander
 Dirección: Calle 12 No.11-63 Esq. Centro
 Teléfono y Fax: (7)5694488
 Email: ofiregisocana@supemotariado.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Enero de 2022 a las 09:05:46 am

El documento OFICIO Nro 1595 del 22-11-2021 de JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de OCAÑA - NORTE DE SANTANDER fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-270-6-7240 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-270-1-34723

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmita y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EMBARGO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA EN LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONSIDERE EL PAGO DE LO NO DEBIDO EN OCAÑA POR LOS EFECTOS DEL TRAMITE EL TIEMPO PARA SOLICITAR LA REPOSICION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE NOTARIO E INSCRIPCION, MENCIONADO ANTERIORMENTE, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN VIRTUD DEL ARTICULO 15 DEL DECRETO 699 DE 1990.

LOS ACTOS O NEGATIVOS JURIDICOS QUE SE EMITEN EN VIRTUD DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBEN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU ORDENAMIENTO EN ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDOS JURIDICOS QUE SE EMITEN EN VIRTUD DE LOS CUADROS QUE SE CONFORMAN INTERESES REGISTRARIOS POR INSTRUMENTOS DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 1579 DE 2012, SU REGISTRO EN VIRTUD DEL ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
67864

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Enero de 2022 a las 09:05:46 am

R:-

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 1695 del 22-11-2021 de JUZGADO 1 PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
RADICADO Nro 103-6-2021



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso
Teléfono 5610126 j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35e83d9c2d06b103785f86d7db1fb0bebb714d3f8716b732f664f2abc
0b2a7c9**

Documento generado en 24/05/2022 09:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

OCAÑA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	544983184001-2022-00019-00
DEMANDANTE	ANA JUDITH PINZON JIMENEZ
APODERADO	DR. ANDRES A ORTEGA

A través del comunicado SGTSC22-1294 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), se concedió permiso para ausentarse del cargo de Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, durante los días 18, 19 y 20 de mayo de 2022, razón por la cual se aplaza la audiencia programada para el día el día viernes veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Por lo anterior, se dispone a **fijar nueva fecha de audiencia para EL DÍA VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 09:30 A.M.**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO
DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

**OCAÑA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZONIA PEREZ FRANCO
APODERADA	DRA CARMEN YALILE PERICO SAENZ
DEMANDADO	FREY FORERO CACERES
APODERADO	DR. MANUEL RANGEL GAMBOA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00073 - 00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se convoca a las partes en este asunto, para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo Código y lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día seis (6) de julio del año en curso.

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que la parte actora en esta misma diligencia presente su testigo asomado en la demanda, a quien se le recepcionarán su testimonio, debiendo las partes en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Ofíciase al Pagador General de la secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, para que en el término de cinco días certifique el sueldo mensual que devenga el demandado en este asunto como docente adscrito a esa secretaria, incluyendo prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos, igualmente certifique desde cuando le están haciendo el descuento por libranza por concepto de préstamo a favor del banco del Banco AV VILLAS, respuesta que la pueden hacer llegar a nuestro correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Igualmente se ordena oficiar al Banco AV VILLAS, oficina principal de la ciudad de Cúcuta (N.S), para que informe en el término de cinco días a nuestro correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co si en esa entidad bancaria el demandado en este asunto posee algún crédito, en caso positivo, cuando fue adquirido, monto total, que clase de préstamo es y para que fue adquirido, forma de pago, y fecha de terminación.

Téngase como apoderado judicial de la parte demandada señor FREY FORERO CACERES al doctor MANUEL RANGEL GAMBOA, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.

CONSTANCIA: Mediante oficios N°. 1182 y 1183 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

**OCAÑA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS
2022**

RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00093-00
TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA (DIVORCIO - DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL)
DEMANDANTE	ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA

VISTO

Los esposos **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA**, mayores de edad, vecinos de Ocaña, actuando a través de apoderado judicial, demandan ante este juzgado el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO Y SU POSTERIOR LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, del matrimonio celebrado el día 10 de diciembre de 1998 en la Notaria sexta de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, y previo el trámite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA se procede a resolver bajo los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: los señores **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA**, contrajeron matrimonio civil el día 10 de diciembre de 1998 en la Notaria sexta de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander; tal y como se verifica en el Registro Civil de Matrimonio adjunto.

SEGUNDO: Dentro de ese matrimonio se procrearon tres (3) hijos, JENNIFER, SHIRLEY YURANY y DIEGO ALEXANDER CONTRERAS ROMERO, quienes a la fecha son mayores de edad.

TERCERO: Los señores **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA**, han decidido disolver su matrimonio y la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, según las voces del numeral 9º del artículo 154 del C.C.

CUARTO: La señora **LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA**, no se encuentra en estado de embarazo.

QUINTO: El ultimo domicilio conyugal fue en el barrio San Fermín KDX 068 – 220 de Ocaña, Norte de Santander.

SEXTO: Dentro de la Sociedad Conyugal no hay bienes por liquidar.

PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

PRIMERO: Decretar el Divorcio de matrimonio civil, celebrado por los señores **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA**, el día 10 de diciembre de 1998 en la Notaria sexta de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

SEGUNDO: Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación.

TERCERO: Ordenar las anotaciones de rigor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta demanda se correspondió por reparto el día 19 de abril de 2022 siendo admitida mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, art 577, numeral 10, del C.G.P.

Los suscritos esposos **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA**, realizaron un acuerdo debidamente autenticado sobre la manera como cada uno responderá por su propia subsistencia, conforme al artículo 444 del CPC, adicionado al párrafo 5 art 9 de la ley 25 de 1992. Que dice así:

“Los señores **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA**, ambos mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 13.506.599 y 60.385.905, respectivamente, plenamente capaces y con facultad de disponer de nuestra situación personal, hemos acordado Divorciarse y disolver y liquidar la sociedad conyugal, teniendo en cuenta los siguientes aspectos personales y familiares:

Primero: SITUACIÓN PERSONAL

A. Residencia.

Acordamos que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

B. Sostenimiento propio:

Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

C. Respeto mutuo:

Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

D. Estado de Gravidéz:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

La señora LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

Segundo: DESCENDENCIA

Dentro del matrimonio hubo descendencia, se procrearon tres (3) hijos JENNIFER, SHIRLEY YURANY Y DIEGO ALEXANDER CONTRERAS ROMERO, quienes a la fecha son mayores de edad.

Sexto: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como consecuencia del matrimonio se constituyo una sociedad conyugal, la cual NO tiene pasivos y activos para liquidar, por lo tanto, quedara disuelta y liquidada en 0."

El ultimo domicilio conyugal fue en el barrio San Fermín KDX 068 – 220 de Ocaña, Norte de Santander.

Cumplido en debida forma el trámite procesal, pasaron al Despacho las diligencias el día 16 de mayo de 2022 para proferir el fallo respectivo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA: Atendiendo lo prescrito en el Decreto 2272 de 1989 que creó la Jurisdicción de Familia y de conformidad a lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley 446 de 1998, se radica en los jueces de familia la competencia para conocer de estos procesos; además, teniendo en cuenta lo consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, art 577, numeral 10, del C.G.P. y de conformidad con el artículo 388 del C.G del P y por la razón del territorio y reparto, corresponde a este servidor decidir el asunto puesto en conocimiento.

El matrimonio es una de las formas por medio de las cuales el Estado Colombiano reconoce que se constituye la familia, y en el artículo 42 de la Constitución Política le otorga las siguientes características:

"Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

En igual sentido el artículo 152 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992) estableció como causales de disolución del matrimonio civil la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el divorcio judicialmente decretado; y en cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se producirá por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En la misma Ley 25 de 1992, que desarrolló los incisos 9º al 13 del artículo 42 de la Constitución Política, el legislador dentro del artículo 6º, que modificó el artículo 154 del Código Civil, estableció las causales de divorcio, y en su regla 9ª consagró la siguiente:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

La Corte Constitucional, en Sentencia del 13 de octubre de 1993, declaró exequibles los artículos 5, 7, 8, 11 y 12 de la Ley 25 de 1992, señalando los siguientes aspectos novedosos de esta ley:

- a). La ley civil regula los efectos civiles de todo matrimonio los cuales cesan por divorcio.
- b). Ante la Ley civil el matrimonio en general es disoluble, aunque en el dogma interno de cada religión se considere que el vínculo es indisoluble.
- c) El estado civil de las personas no será determinado por las autoridades religiosas, sino por la Ley de manera exclusiva."

De esta forma observamos que la petición realizada en la demanda presentada por el Apoderado judicial de los esposos **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA**, consiste en la clara, expresa y mutua voluntad y consentimiento de obtener, la cesación de los efectos civiles de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

A luz de las consideraciones legales que anteceden, hay que decir que los esposos **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA** probaron debidamente, con el certificado del registro de matrimonio civil con indicativo serial nro.2123575 de la Notaria sexta de Cúcuta, Norte de Santander (folio 4), la existencia entre sí de su matrimonio.

Además, encuentra el Juzgado que es clara e inequívoca la manifestación de la pareja acá demandante, respecto a su MUTUO CONSENTIMIENTO para que se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre ellos; así se aprecia en el acápite de las "PRETENSIONES", en congruencia con el memorial poder otorgado al profesional del Derecho que acá los representa (folio 14).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Lo anterior, se enmarca cabalmente en la causal de divorcio establecida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, y, en consecuencia, debe accederse a la pretensión de los demandantes, teniendo en consideración que éstos no se exigen alimentos entre sí, pues cada uno atenderá los gastos de su subsistencia.

En cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil, numeral 1º, se declara la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, y se dejará al arbitrio de las partes llevar a cabo su liquidación dentro de los diez días siguientes, por la vía que consideren más apropiada (Judicial – o extrajudicial en derecho).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO : APROBAR EL ACUERDO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES EN ESTE ASUNTO CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE ESTE FALLO.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTRAÍDO ENTRE LOS ESPOSOS, **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA** EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 1998 EN LA NOTARIA SEXTA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN.

TERCERO: DECRETAR LA DISOLUCIÓN DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD CONYUGAL NACIDA POR EL MATRIMONIO CONTRAÍDO ENTRE LOS ESPOSOS **ULPIANO RAMON CONTRERAS ORTIZ Y LILIANA CAROLINA ROMERO ORTEGA** CUYA LIQUIDACIÓN DEBERÁN REALIZAR EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y PARA CUYO EFECTO SE LE CONCEDE A LOS ACCIONANTES EL TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PROCEDAN EN CONSECUENCIA.

CUARTO: SE DISPONE QUE LOS CONYUGES A PARTIR DE LA FECHA TENDRAN RESIDENCIAS SEPARADAS, CADA UNO RESPONDERÁ POR SU PROPIA SUBSISTENCIA, CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DEL OTRO Y CON SUS PROPIOS RECURSOS.

QUINTO: INSCRÍBASE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA EN LOS RESPECTIVOS FOLIOS DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL DE LOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

INTERESADOS Y A LA AUTORIDAD CIVIL EN DONDE SE REGISTRO EL MATRIMONIO. OFICIESE.

SEXTO: EN FIRME LA PRESENTE SENTENCIA Y CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVESE EN FORMA DEFINITIVA ESTE PROCESO UNA VEZ SE HAGAN LAS ANOTACIONES A QUE HAYA LUGAR Y PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f18ea9d73a39605f6f719867e7675379efecdca83069c8e6530e1c841
79a002**

Documento generado en 24/05/2022 10:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

**OCAÑA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

PROCESO	REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	JAVIER DONALDO TORRES MOGOLLON
ABOGADA	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADA	LUISA FERNANDA SANCHEZ GALVIS
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00109 - 00

Este Juzgado, por auto de fecha 6 de mayo del año en curso, inadmitió la presente demanda, señalando los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído ARCHIVASE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY 25 DE MAYO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA
GIRALDO

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ